JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Manizales, octubre siete (7) del año dos mil diecinueve (2019).

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al señor **JHONY ANDRES SUAZA ARANGO**.

A N T E C E D E N T E S

El señor JHONY ANDRES SUAZA ARANGO fue condenado el 6 de diciembre de 2012 por el Juzgado 7º Penal del Circuito de Manizales, Caldas, a una pena de prisión de 136 meses y 15 días por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, concediéndosele la prisión domiciliaria de la Ley 750 de 2002, suscribiendo el beneficiado ese mismo día la correspondiente diligencia compromisoria. Entre otras obligaciones, el interno se comprometió a permanecer en su domicilio y a observar buena conducta.

El 7 de junio de 2016, la Fiscalía 6ª Local de Manizales, informó que en contra del señor SUAZA ARANGO se había iniciado proceso penal por el delito de fraude a resolución judicial, el cual culminó por allanamiento a cargos el 31 de mayo de 2017, con sentencia condenatoria profenda por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Manizales.

Es de anotarse que, pese a lo anterior, este Juzgado se abstuvo el 26 de enero de 2018 de revocarle el beneficio de la prisión domiciliaria al precitado condenado, pero advirtiéndole que "...un nuevo incumplimiento de los compromisos adquiridos al momento de concedérsele el sustituto de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia dará lugar a iniciar en su contra trámite de revocatoria del beneficio...".

Debido a que en visitas realizadas por personal de la Cárcel de Varones de Manizales no se encontró al señor SUAZA ARANGO en su domicilio, nuevamente se inició trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria y, encontrándose el Despacho en dicha gestión, se recibió el 25 de junio de 2019 informe del Juzgado 8º Penal Municipal de

Control de Garantía de Manizales, en el que informa que el 18 de junio de 2019 fue capturado en flagrancia por el delito de hurto agravado el precitado sentenciado, imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, allegándose al expediente toda la actuación surtida ante la autoridad judicial antes reseñada. Posteriormente se allegó a la actuación el acta de audiencia de preclusión proferida por el Juzgado 1° Penal Municipal de Manizales el 15 de julio de 2019, dado que el señor SUAZA ARANGO indemnizó todos los perjuicios a la víctima del hurto, señora Karol Liceth Rojas.

En vista de las novedades dadas a conocer, mediante auto calendado el 10 de julio de 2019, se ordenó dar traslado nuevamente a las partes de las anteriores evidencias y para que los mismos se pronunciaran sobre la revocatoria. El señor SUAZA ARANGO solicita al Juzgado que se abstenga de revocarle el beneficio porque: "...cometí un error y no tengo justificación alguna...no se en que momento tomé la mala decisión hacer eso (el hurto del celular)...", indicando que el ilícito lo cometió debido a su precaria situación económica. Por su parte, la Procuraduría señala que dado que el sentenciado no circunscribe los actos "...a los compromisos contraídos para el acceso a beneficios o sustitutos penales para continuar gozando de estos, se solicita al señor Juez revocar la prisión domiciliaria..."

Para resolver se **CONSIDERA**:

Como se ha manifestado por la jurisprudencia y la doctrina, la prisión domiciliaria es, en primer lugar, un estímulo para la buena conducta y enmienda del condenado, en la medida en que se le puede entender como una más de las recompensas y premios que contribuyen a la disciplina en el establecimiento penitenciario y al fin de corrección; y, en segundo lugar, supone un tránsito entre la vida penitenciaria y la normal, pues el Estado no sólo hace una prueba en torno a la aptitud del penado para la vida social sino que representa un freno para que el beneficiado se abstenga de continuar con sus actividades criminosas.

Así mismo, el beneficiario de este subrogado penal debe cumplir con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, a saber: 1) Informar todo cambio de residencia y no salir de su domicilio; 2) Observar buena conducta; 3) Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de

hacerlo; 4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello y, 5) No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De la concesión de esta gracia sólo pueden derivarse dos consecuencias: Por un lado, si el condenado satisface sus obligaciones, tiene lugar la extinción del resto de la pena y procede la liberación definitiva, previa resolución judicial que así lo declare[1].

De otro lado, procede la revocatoria cuando el agente incumple cualquiera de las obligaciones impuestas, por lo que deben hacerse efectivas tanto la caución prestada como el resto de la pena a cumplir[2], como acaece en este caso con el señor SUAZA ARANGO como se explicará posteriormente, pues durante el período de prueba incumplió con la obligación de observar **buena conducta**, la cual se traduce en deberes jurídicos cuyo incumplimiento acarrea las sanciones que en cada caso hayan sido previstas por el ordenamiento legal cuando al condenado se le concede la prisión domiciliaria, dado que sigue vinculado al proceso como sujeto procesal y, hasta tanto no se profiera la extinción de la pena o la liberación definitiva, debe acatar las obligaciones que los órganos judiciales le impongan, puesto que aún persiste la relación jurídico - procesal.

Es necesario aclarar que no se trata de una decisión subjetiva del operador jurídico a partir de su propia apreciación sobre lo que debe entenderse por buena conducta, sino que en cada caso, es necesario acreditar las infracciones a los deberes jurídicos que puedan considerarse como manifestaciones de mala conducta, situación que impone una valoración objetiva, a partir del propio ordenamiento. En ese sentido, en sentencia C-371 de 2002, la Corte Constitucional se refirió al alcance del concepto del deber de observar buen comportamiento en el ordenamiento jurídico, así:

> "... Los conceptos de buena conducta o de buen comportamiento tienen ámbitos de aplicación y han sido ampliamente utilizados por el legislador...Es claro, entonces, que el concepto de "buena conducta", no obstante su indeterminación, cuando está contenido en una ley, es un concepto jurídico,

[1] Código Penal Art. 67.
[2] Código Penal. Art. 66 inc. 1º y Código de Procedimiento Penal. Art. 473.

> y que por consiguiente su aplicación no refiere al operador a ámbitos meta-jurídicos como el de la moral, o extrajurídicos como el propio de ordenamientos religiosos o privados, cualquiera que sea su naturaleza, sino que debe hacerse a la luz de los valores, los principios y las reglas de derecho contenidas en el ordenamiento y que sirven de fundamento a la institución jurídica en cuya regulación está incorporado el concepto jurídico indeterminado...No se está ante una decisión discrecional del funcionario judicial, sino frente a un concepto indeterminado que puede y debe ser precisado para su aplicación, lo que implica, primero, acreditar que ha habido una infracción del deber de buena conducta, segundo, mostrar la manera y la medida en que dicha infracción resulta relevante para el derecho penal, y, finalmente, como consecuencia de lo anterior, mostrar por qué esa infracción hace que el juez cambie su percepción en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto..."[3].

Descendiendo a nuestro delimitado asunto y bajo los anteriores parámetros reseñados, debe señalarse que el señor SUAZA ARANGO persiste en quebrantar la normatividad penal y de contera en no respetar a sus congéneres, pues obsérvese que tal como lo señalaron la fiscalía y los juzgados en cita, incurrió en otros actuares delictivos distintos a os que por hoy le vigila pena este Juzgado –fraude a resolución judicial y hurto agravado-, además de la denuncia que le fue instaurada por el INPEC por fuga de presos en el mes de octubre de 2018. Conforme a lo anterior, se observa con meridiana claridad el incumplimiento de los presupuestos necesarios para que el aquí procesado continúe disfrutando del sustituto concedido y la constante violación a una de los obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso –observar buena conducta-, pues, en primer lugar, quedó demostrado a través de su desempeño personal, social e individual, que el mencionado constituye un peligro para la sociedad, iterase, con la inclinación continúa a desarrollar actividades contrarias a la normatividad penal colombiana, y en segundo lugar, su proceder no lo

[3] Subrayas fuera de texto.

hace merecedor de alguna prerrogativa en este caso particular, pues está atentando continuamente contra los intereses de la sociedad.

Ciertamente el señor SUAZA ARANGO defraudó la confianza que el Estado depositó al momento de concederle la prisión domiciliaria, pues desaprovechó de esta manera la oportunidad brindada y demostró que, para el caso concreto, se hace indispensable que la pena restante sea cumplida de manera intramural, para de esta manera proteger a la comunidad que se ha visto afectada con el actuar delictivo del acá mencionado, pues si lo que se pretende es interiorizar valores tan importantes como el respeto a la sociedad y el cumplimiento a las reglas de convivencia, se hace necesario que, conductas como las ejecutadas por el condenado deban ser reprimidas y de esa manera servir de desmotivación para aquellos que pretendan realizar similar actuación.

Se tiene entonces, que en el actual evento se presenta nítida la necesidad de permanencia del sentenciado tras los muros: precisamente por incumplir al deber de observar buena conducta y por el riesgo que representa para la comunidad. En relación con el tema, es pertinente traer a colación lo referido por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia sobre este tópico en particular:

> "...No está bien que como contestación a la loca carrera de la delincuencia actual se diga que delitos de relativa entidad tengan que mirarse con extrema benevolencia por obra de la aguda y desalmada delincuencia que se padece. La situación tal vez, desafortunadamente, sea otra: que la justicia deba dar a entender que mientras ella no obtenga una fehaciente demostración de los requisitos para otorgar la condena condicional, la pena impuesta debe purgarse de manera efectiva...Dentro de este marco de lucubraciones generales, no conviene admitir que como el sistema penitenciario puede presentar objeciones múltiples, la consecuencia obligada es la de regalar la condena condicional, pues a este paso también debería llegarse al extremo de no imponer las sanciones previstas por la ley, para evitar, de una vez, todos los males que se le cargan a esta clase de penas cumplidas de manera deficiente. Y este no es un plausible modo

> de pensar, así se pueda participar de alguna de estas críticas, pues lo menos que podría decirse en respuesta de tan nocivo criterio sería el que la imperatividad de cumplir con todos los dictados de un determinado dispositivo legal se logra no evadiendo su aplicación sino precisamente imponiendo su vigencia. La manera como las regulaciones de nuestros ordenamientos penales llegarán a tener una entidad real del tenor de lo imaginado teóricamente por el legislador, será convenciendo a los procesados y a las autoridades que tienen que ver con la satisfacción de la pena, de que la rama jurisdiccional será rigurosa en la atención que se debe a la ley, prefiriendo no su total omisión sino su cumplimiento en el grado más ostensible. Esta es, indudablemente, una de las reglas automáticas del equilibrio social, que bien puede reiterarse anotando que hay lugar a la benignidad cuando el delito tiene una magnitud que el cuerpo social logra resistir sin comprometer su existencia, pero que empieza a desaparecer y a volverse extraña cuando se va formando la idea válida de que sólo la severa aplicación de la ley, en su integridad, logra desestimular al delincuente..."[4].

Así pues, teniendo en cuenta que el condenado continúa ejerciendo actividades delictivas, es evidente que se sustrajo a las obligaciones consignadas en la diligencia de compromiso suscrita el 6 de diciembre de 2012 ante el Juzgado 7º Penal del Circuito de Manizales, razón por la cual habrá de revocarse la prisión domiciliaria que le fue otorgada por ese mismo Juzgado y en su lugar se dispondrá que SUAZA ARANGO cumpla en establecimiento carcelario el resto de la pena de prisión que le falta por descontar de la sanción impuesta.

Por tanto se ordenará al INPEC que el precitado condenado sea trasladado de su último domicilio registrado en el proceso –carrera 18 calle 34, casa 039, barrio Sierra Morena de Manizales-, a las instalaciones de la Cárcel de Varones de Manizales.

---

[4] CSJ, Cas. Penal, Sent. mayo 10/88. Subrayas fuera de texto

Finalmente, dado que el interno en mención solicita redenciones de pena y libertad condicional, también se ordenará oficiar a la dirección de la cárcel de Manizales para que envíen los cómputos en mención y conceptúe sobre la viabilidad de la libertad condicional.

Por lo expuesto,

HE RESUELTO:

PRIMERO: **REVOCAR** al señor **JHONY ANDRES SUAZA ARANGO** el beneficio de prisión domiciliaria otorgado por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales el 6 de diciembre de 2012. Por tanto, deberá cumplir en establecimiento carcelario el resto de la pena de prisión que le falta por descontar de la sanción impuesta dentro de este proceso. En consecuencia se ordena al INPEC que el precitado condenado sea trasladado de su último domicilio registrado en el proceso –carrera 18 calle 34, casa 039, barrio Sierra Morena de Manizales-, a las instalaciones de la Cárcel de Varones de Manizales.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a la Dirección de la Cárcel de Varones de Manizales, para que envíen los cómputos que por concepto de trabajo se haya hecho acreedor el señor SUAZA ARANGO y conceptúe sobre la viabilidad de otorgarle libertad condicional.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO HUGO BURITICA TRUJILLO
JUEZ